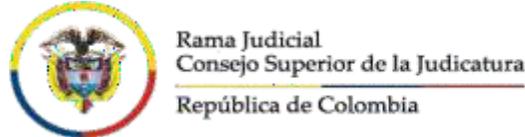


INFORME SECRETARIAL. N I 252954089001 202100039 00 (C202100039)

Gachancipá, Cundinamarca, se ingresa al Despacho hoy 19 de agosto de 2022, para resolver el incidente de nulidad promovido por el demandante, sobre el cual la demandada se pronunció oportunamente.


MILDRED VACA DAZA
Secretaria



Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá
Distrito Judicial de Cundinamarca

Gachancipá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial del demandante Pablo Andrés González Ramírez, con base en lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Aduce el incidentante que mediante auto de 2 de septiembre de 2021 se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, no obstante, de conformidad a lo previsto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, el extremo pasivo *“jamás realizó el debido traslado del escrito de contestación de demanda junto con las excepciones propuestas, vulnerando de facto el derecho de defensa y debido proceso consagrado en el Art. 29 de la Constitución Política”*, por lo que, a su juicio, es procedente la nulidad alegada dado que *“el despacho mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2021 corre traslado de una contestación y excepciones que esta parte jamás ha conocido de vista, situación que impide y desliga al garantizar los derechos fundamentales de mi cliente”*.

Al descorrer el traslado de la nulidad, la representante judicial de la parte demandada indicó que, en conclusión, *“no resulta procedente declarar una nulidad respecto de una omisión que nunca existió, y respecto de la que en todo caso el demandante incurre en el mismo traslado del escrito de nulidad, cuando omite trasladar a la suscrita dicho escrito, pudiendo solicitar tal traslado como en efecto lo hizo esta apoderada con el presente incidente”*.

CONSIDERACIONES

Según la doctrina y la jurisprudencia, el sistema procesal civil ha sido constante en enunciar con características taxativas las irregularidades que pueden generar nulidad del trámite por violación del debido proceso, por lo que ha establecido que las nulidades no pueden existir sin que previamente el hecho se encuentre tipificado en una norma y, para que sea efectiva, se requiere que el juez la declare expresamente.

Así mismo, adoptó como principio básico en materia de nulidades procesales el de la especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin la ley que expresamente la establezca, *“y como sobre el punto se trata de reglas estrictas, no susceptibles del criterio de analogía para aplicarlas, los motivos de nulidad, ora sean los generales para todo proceso o ya los especiales para algunos de ellos, son pues limitativos y por consiguiente no es posible extenderlos a informalidades diferentes”*¹.

¹ LOPEZ B, Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General. Bogotá D.C.: Dupre Editores,

Por manera que sólo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad en el artículo 133 del C.G.P. se pueden considerar como vicios invalidadores de la actuación cuando el juez los declara expresamente y, por lo tanto, cualquiera otra circunstancia no cobijada como tal podrá ser una irregularidad, pero jamás servirá para fundamentar una declaración de invalidez de la actuación².

En el caso sub judice, se observa que si bien la apoderada judicial de la parte demandada no remitió la contestación de la demanda y de las excepciones propuestas al correo electrónico del defensor del demandante -informado en el acápite de notificaciones-, siendo su deber conforme lo señalaba el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 (vigente al momento de la actuación), lo cierto es que ante esa omisión, el Despacho ordenó surtir el traslado mediante auto de 2 de septiembre de 2021.

En consecuencia, la presunta irregularidad avizorada por el nulitante resulta infundada, puesto que, de un lado, no precisó la causal que apoya su dicho sobre la nulidad alegada, y por otro, el trámite dado al asunto se ajusta al procedimiento establecido en la norma adjetiva.

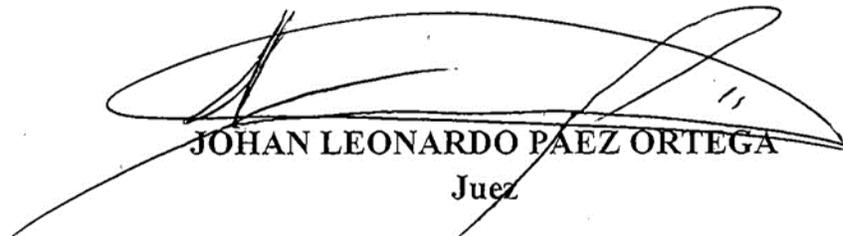
En el anterior orden de ideas, esta sede judicial tendrá que despachar en forma adversa la nulidad a quien la propuso, y continuar adelante con el trámite como en derecho corresponda.

Por las razones expuestas, se resuelve:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial del demandante PABLO ANDRÉS GONZÁLEZ, teniendo en cuenta para ello lo esbozado en este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta tramitación accesoria al nulitante, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOHAN LEONARDO PÁEZ ORTEGA
Juez